



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-126/2023.

PARTE ACTORA: _____

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de enero de dos mil
veinticuatro¹.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto
por _____, en contra de la Resolución emitida por la
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral
del Estado de Puebla dentro del expediente identificado con la clave
_____ y su acumulado _____,
dictada el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la
cual desechó sus denuncias.

RESULTADO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actora, parte actora, promovente, _____,
incoante: _____ carácter de parte

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención
expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

	denunciante dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador acumulado
Autoridad responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México
Procedimiento administrativo	Procedimiento iniciado en la Contraloría Interna del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:



1. Recepción de la Denuncia. El once de enero del dos mil veintitrés, la Oficialía de Partes del Instituto recibió el escrito de denuncia presentado por la ahora recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento la probable comisión de actos constitutivos de VPMG en su contra.

Por lo cual, el doce de enero, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrarla con la clave

2. Presentación del Juicio de la Ciudadanía. El diecisiete de enero la actora presentó escrito de demanda dirigido a este Organismo Jurisdiccional en el que impugnó diversos actos relacionados con violencia política por razones género en su contra, así como la resolución administrativa en la que se le destituyó del cargo.

3. Acuerdo Plenario. El ocho de enero, el Pleno de este Tribunal determinó la escisión del escrito inicial de demanda al Instituto, esto, al advertir diversos actos que ha dicho de la actora, pudieren constituir actos de VPMG en su contra.

En consecuencia, el trece de febrero, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto dictó Acuerdo de Recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave

4. Acumulación. Mediante proveído de veintiocho de febrero, se ordenó la acumulación del expediente al toda vez que la autoridad sustanciadora advirtió la existencia de una estrecha relación.

5. Resolución Impugnada. El veinticuatro de noviembre, la Comisión Responsable determinó desechar por incompetencia la denuncia presentada por la recurrente.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

6. Presentación. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de noviembre, se recibió vía correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por la ahora actora, con la finalidad de controvertir la resolución previamente mencionada.

De igual forma, el treinta de noviembre, fue presentado de forma física en la Oficialía de partes del Instituto.

7. Remisión a este Tribunal. El cuatro de diciembre, mediante el Oficio **IEE/PRE-1740/2023**, signado por la Consejera Presidenta del Instituto se remitió el escrito de demanda, así como las constancias pertinentes.

8. Turno. Mediante acuerdo de cinco de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente, registrándolo en libro de gobierno como **TEEP-JDC-126/2023** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

9. Radicación. El ocho de diciembre la ponente radicó el presente asunto y reservó su admisión.

10. Admisión y Cierre de Instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente determinó admitir el presente juicio y cerrar la instrucción por considerar que se encontraba debidamente sustanciado, de igual forma, solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:



PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, al tratarse de un JDC promovido por una ciudadana en contra de una resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante la cual desechó sus procedimientos sancionadores.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 369 y 372 del Código Local.

Asimismo, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige la materia electoral, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas las constancias que integra el expediente, lo anterior en atención a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior del *TEPJF*, de rubros: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**³ y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."**⁴

³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



En el entendido de que, además se analizará íntegramente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **02/98**, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵

Por otro lado, se estudiarán los agravios expuestos por la actora de manera conjunta, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar un perjuicio.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**⁶

TERCERO. PRUEBAS. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

I. Autoridad Responsable.

1. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica

⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



⁶ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





... y su acumulado ... de uno de diciembre de dos mil veintitrés, en dos mil treinta y seis fojas.

2. Dos discos compactos⁷ (CD), que fueron ofrecidos dentro de las constancias del del Procedimiento Sancionador ... y su acumulado

3. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, de uno de diciembre de dos mil veintitrés, de la resolución⁸ emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias dentro del expediente identificado como ... y su acumulado ... dictada el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, en veinte fojas.

II. Valoración Probatoria.

Los documentos descritos en los numerales 1 y 3, se tienen por admitidos, y se les concede valor probatorio pleno al ser **documentales públicas** según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

Finalmente, se tiene por admitida la **prueba técnica**, visible en el numeral 2, la cual en términos de los establecido en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP, se le concede valor presuncional.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprenden los siguientes.

I. Agravios:

Primero. Al resolver, lo hizo en contra de la esencia de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto local como federal y al reglamento de quejas y denuncias en materia de VPMG.

⁷ Visible en las fojas: 184 y 1932.

⁸ Visible en foja dos mil setenta y uno.

Segundo. La resolución es contradictoria al determinar que no existe violencia política de género y al mismo tiempo concluir que no hay competencia, cometiendo violación al principio de petición.

Tercero. Realiza un estudio de fondo de la controversia al referir que los hechos no eran constitutivo de una infracción en materia electoral.

Cuarto. La denuncia no estaba relacionada con la legalidad o la ilegalidad de lo determinado por la contraloría del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, si no diversos hechos ocurridos durante tal procedimiento, por lo que es contrario a derecho que la responsable basará su ausencia de competencia en el procedimiento administrativo, además es dogmática, al sostener que las publicaciones se limitaron a difundir una serie de hechos públicos de interés social sin motivar porque no eran constitutivas de VPMG

II. Informe con justificación de la autoridad responsable:

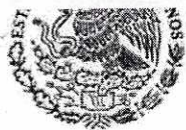
La autoridad responsable en su informe, refiere que que el desechamiento se realizó derivado de una incompetencia para conocer los actos mencionados en su escrito, ya que los mismos no contenían los elementos mínimos para ser constitutivos de VPMG, toda vez que *"si bien es cierto, existe un impedimento para ejercer el cargo para el que fue electa, también lo es que el Instituto Electoral del Estado no es competente para resolver la conducta de la que pueda resultar ser víctima"*.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y por consiguiente se revoque el desechamiento decretado.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si como lo afirma la incoante, fue indebido que la Comisión



Permanente desechara su asunto bajo el argumento de una incompetencia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

MARCO NORMATIVO

Para el análisis de los agravios referidos con anterioridad, a continuación, se presenta el marco normativo aplicable a las facultades de la responsable para emitir medidas cautelares.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de la Constitución Federal señalan que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Por su parte el diverso 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.**

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúnen los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseché o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normatividad electoral, en el caso concreto, violencia política por razones de género en contra de la actora.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016⁹**, de la Sala Superior, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**.

Por su parte, cuando se trata de asuntos relacionados con la posible comisión de **violencia política en contra de la mujer por razón** de género, debe de existir un análisis reforzado del material denunciado, así como de los hechos narrados por la probable víctima.

Lo anterior obedece a que todas las personas impartidoras de justicia deben de revisar los asuntos que se ponen a su consideración bajo una **perspectiva de género**, a lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparten el criterio de que consiste en una aproximación de análisis de los casos considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



Así, es de explorado derecho que la legislación del estado mexicano, define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Por su parte, la violencia política en razón de género se manifiesta, entre otras hipótesis, por obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política, y ocultarles información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

Así, la Jurisprudencia **48/2016**¹⁰ de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**, de la Sala Superior, establece que las autoridades electorales en general **están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales y deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**

La Jurisprudencia citada, plantea que la violencia política contra las mujeres en razón de género, consiste en *"todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo"*.

Así, como una conclusión previa, este Tribunal Electoral local, hace referencia a este andamiaje jurídico, para poner en evidencia que cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 del Pacto Federal

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



(promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), tiene el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que, por su condición de mujer, generan los actos de violencia concernientes a la participación de las mujeres.

Finalmente se puede concluir que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.**

Caso concreto y determinación

Una vez establecido lo anterior, por cuestión de orden y método se estudiará el agravio "cuarto" que consiste en:

"Cuarto. La denuncia no estaba relacionada con la legalidad o la ilegalidad de lo determinado por la contraloría del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, si no diversos hechos ocurridos durante tal procedimiento, por lo que es contrario a derecho que la responsable basará su ausencia de competencia en el procedimiento administrativo, además es dogmática, al sostener que las publicaciones se limitaron a difundir una serie de hechos públicos de interés social sin motivar porque no eran constitutivas de VPMG"

Ahora, en el presente asunto la actora se duele de que la resolución emitida por la Comisión Permanente, vario su causa de pedir, al determinar que su denuncia estaba relacionada con la revisión del procedimiento administrativo que fue iniciado al interior del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, lo cual, a su juicio, fue erróneo ya que en su denuncia refirió actos que podrían constituir violencia política de género.

Por otra parte, la autoridad responsable, refiere en su informe circunstanciado que el desechamiento se realizó derivado de una incompetencia para conocer los actos mencionados en su escrito, ya que los mismos no contenían los elementos mínimos para ser



constitutivos de VPMG, toda vez que *"si bien es cierto, existe un impedimento para ejercer el cargo para el que fue electa, también lo es que el Instituto Electoral del Estado no es competente para resolver la conducta de la que pueda resultar ser víctima"*.

En ese sentido, resulta importante establecer cuáles fueron los hechos denunciados y los razonamientos que fijó la responsable para sostener que no existía una infracción a la normativa electoral:

Hechos denunciados¹¹

1. Clausura de su oficina por parte de la contraloría interna del Ayuntamiento de San Pedro Cholula.
2. Solicitud de explicación de la clausura sin respuesta.
3. Intento de retiro de la sesión de cabildo de cinco de enero de dos mil veintitrés.
4. Hace referencia a un supuesto ataque mediático, derivado de diversas notas periodísticas las cuales hicieron cobertura de la suspensión de la que fue sujeta.
5. Amenazas consumadas respecto de separarla de su cargo por una supuesta falta administrativa.
6. Impedimento de entrar a la sesión de cinco de enero de dos mil veintitrés
7. Destitución de su cargo por parte de la contralora interna del Ayuntamiento de San Pedro, Cholula.

Razonamientos de la responsable:

"Respecto a la clausura de su oficina, así como la falta de respuesta de una explicación, así como amenazas de destitución, lo cual derivó en la suspensión de su cargo como Regidora del H Ayuntamiento de San Pedro Cholula Puebla."

*"se advirtió que dichos hechos fueron ejecutados por la Contraloría Interna del Municipio dentro de un procedimiento en contra de la quejosa, derivado de supuestamente ocupar dos cargos a la vez dentro del Ayuntamiento, por lo que se determinó suspenderla de su cargo y por ende clausurar su oficina. Al respecto esta Autoridad resulta incompetente, ya que una Autoridad Administrativa en Materia Electoral como lo es este Instituto **No puede interferir en los procedimientos de otras autoridades.**"*

*"es de mencionarse que la denunciante ha acudido a las Autoridades Jurisdiccionales correspondientes **a efecto de controvertir la legalidad de la determinación de la Contraloría**"*

(...)

*"Por otro lado, denuncia el impedimento para ingresar a la sesión de cabildo de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, misma a la que afirma haber ingresado y de la que se duele ser retirada por medio del uso de la fuerza pública, sin embargo, **el uso de la fuerza pública no es un hecho que si mismo constituya violencia política en su contra por razón de género** ya que el uso de la fuerza pública es una facultad reglada con la que cuenta una Autoridad Municipal y en caso de actualizarse un mal proceder de **los servidores públicos, en este caso, de las policías, no es correspondiente a la materia electoral.**"*

¹¹ Los cuales fueron plasmados por la responsable en el acto impugnado.

(...)

Por último, en cuanto al supuesto ataque mediático derivado de diversas notas periodísticas que cubrieron los hechos respecto a las acusaciones y determinaciones de las autoridades implicadas en el caso denunciado, se advierte de manera clara que **no se trata de una conducta que pueda constituir violencia política en contra de la denunciante** por razón de género, pues no se advierte, aún de forma indiciaria, alguna conducta que pudiera actualizar dicha infracción. Toda vez que, de la contestación a los requerimientos y el ejercicio de la fe pública realizada, se advierte que, los medios de comunicación se limitan a realizar una cobertura de hechos públicos que son de interés social.”

En suma, la autoridad responsable determinó que no había competencia bajo dos argumentos; uno consistente en que al ser acciones relacionadas con la resolución de destitución dictada por la Contraloría Interna del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, y la segunda por que no existen indicios que hagan probable la existencia de una infracción en materia electoral.

Una vez expuesto lo anterior, resulta pertinente establecer que la Sala Superior en la jurisprudencia **45/2016**¹² determinó que la autoridad administrativa, debe de realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados para concluir si existen elementos indiciarios que puedan revelar la probable existencia de una infracción en materia electoral, con la finalidad de fijar su procedencia o en su caso la improcedencia.

Por lo anterior, para analizar de manera exhaustiva los argumentos esgrimidos por la responsable respecto al desechamiento decretado se estudiará en primer término lo relacionado a la falta de competencia por no corresponder a actos relacionados con la materia electoral y posteriormente lo relativo a la falta de indicios que puedan constituir una infracción en materia electoral.

En primer lugar, este Organismo Jurisdiccional advierte que tal y como lo menciona la actora en su escrito de demanda, la autoridad

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.





responsable modificó su causa de pedir al determinar que no existía competencia para analizar su asunto, toda vez que los hechos denunciados eran parte de lo determinado por el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento.

Lo anterior es así, porque la actora denunció violencia política en su contra derivado de diversos hechos que sucedieron, previo, durante y al finalizar el procedimiento administrativo, y no así el procedimiento o sus consecuencias.

Es decir, los hechos que motivaron la denuncia no es la resolución administrativa, ni el "indebido" uso de la fuerza pública, sino que los actos sucedidos al tiempo de su emisión, podrían constituir violencia política en su contra por razones de género.

Así la autoridad administrativa debió observar bajo un análisis con perspectiva de género que la denunciante refirió hechos como "amenazas consumadas", entre otras, lo cual encuadra en los supuestos de VPMG, por tal razón, no resulta correcto concluir que no había elementos para ejercer su facultad de investigación.

Omitió, atender que los actos denunciados, aunque están vinculados con el procedimiento administrativo, no buscaban la revisión o revocación del mismo, sino, que se investigara y determinara que las personas denunciadas actuaron de manera indebida (según su dicho), con la finalidad de menoscabar sus derechos político electorales y ejercer violencia política en su contra.

Por lo anterior, es que, para este Tribunal, la autoridad responsable partió de una premisa errónea al considerar que la actora pretendía que se pronunciara sobre la legalidad de un acto administrativo o del actuar de la fuerza pública.

Por otra parte, en lo relativo a la falta de competencia derivado de la ausencia de indicios para actualizar una infracción en materia electoral, el máximo órgano electoral en diversos asuntos¹³ ha

¹³ Como el SUP-REP-421/2023, SUP-REP-454/2023 y SUP-REP-471/2023.

establecido que existe un estándar mínimo para que la autoridad administrativa pueda determinar el desechamiento de una queja en la que se aleguen violaciones a la normativa electoral.

El parámetro determinado, consiste en que de la denuncia pueda desprenderse de manera **manifiesta, notoria e indudable** que no hay elementos que puedan actualizar una infracción en materia electoral, de igual manera para que el desechamiento pueda ser acorde a la ley no deben fundarse en consideraciones de fondo sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos.

En ese sentido, para que el desechamiento decretado por el IEE, bajo el argumento de que no se advierte una infracción en materia electoral y por ende la falta de competencia de la autoridad administrativa, la Comisión Permanente debió de argumentar que de manera manifiesta no existían indicios suficientes para accionar el ejercicio de investigación

Sin embargo, este Tribunal desprende que la justificación realizada por el Instituto no cumple los parámetros mínimos para actualizar un desechamiento, ya que se limitó a establecer lo siguiente:

"Por último, en cuanto al supuesto ataque mediático derivado de diversas notas periodísticas que cubrieron los hechos respecto a las acusaciones y determinaciones de las autoridades implicadas en el caso denunciado, se advierte de manera clara que no se trata de una conducta que pueda constituir violencia política en contra de la denunciante por razón de género, pues no se advierte, aún de forma indiciaria, alguna conducta que pudiera actualizar dicha infracción. Toda vez que, de la contestación a los requerimientos y el ejercicio de la fe pública realizada, se advierte que, los medios de comunicación se limitan a realizar una cobertura de hechos públicos que son de interés social."

Lo inserto, hace evidente que la Comisión no razonó cuales fueron las pruebas o hechos analizados de manera preliminar que hicieran de manera manifiesta, notoria e indudable la ausencia de elementos o indicios, solo se limitó a determinar que "se limitan a realizar una cobertura de hechos públicos que son de interés social", por lo que no se atiende de manera mínima lo determinado por la Sala Superior.

Por lo expuesto anteriormente, se declara **FUNDADO** el agravio estudiado, toda vez que el desechamiento fue indebidamente decretado, por tal razón **SE REVOCA** el acto impugnado para que la autoridad sustanciadora continúe con la investigación pertinente con la finalidad de que sea este Órgano Jurisdiccional quien determine sobre la existencia o inexistencia de la conducta denunciada en términos de lo establecido en el artículo 415 del Código Local.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en la presente sentencia, y en consecuencia, se **REVOCA** el desechamiento decretado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

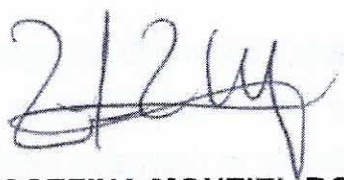
MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ